

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Civil

Presidente Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

SENTENCIA

Sentencia N°: 474/2014

Fecha Sentencia: 30/09/2014

CASACIÓN

Recurso N°: 2405/2012

Fallo/Acuerdo: Sentencia Desestimando

Votación y Fallo: 04/09/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: José Ramón Ferrándiz Gabriel

Procedencia: Audiencia Provincial de Madrid

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

Escrito por: PBM

Nota:

Conflicto entre el honor y la libertad de información y expresión respecto a un personaje público en relación con el ejercicio de su actividad.

CASACIÓN Num.: 2405/2012

Ponente Excmo. Sr. D.: José Ramón Ferrándiz Gabriel

Votación y Fallo: 04/09/2014

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Civil

SENTENCIA N°: 474/2014

Excmos. Sres.:

D. José Ramón Ferrándiz Gabriel
D. Antonio Salas Carceller
D. Ignacio Sancho Gargallo
D. Rafael Sarazá Jimena
D. Sebastián Sastre Papiol

En la Villa de Madrid, a treinta de Septiembre de dos mil catorce.

La Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, ha visto el recurso de casación interpuesto por don Jaime Ignacio González González, representado por la procurador de los tribunales doña María del Rosario Victoria Bolivar, contra la sentencia dictada el trece de mayo de dos mil once, por la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Madrid, que resolvió el recurso de apelación interpuesto, en su día, contra la que había pronunciado el Juzgado de Primera Instancia número Cincuenta y cinco de Madrid. Son partes recurridas Mediapubli Sociedad de Publicaciones y Ediciones, SL, don Félix Monteiro de la Fuente, don Jesús Maraña Marcos, don Ignacio Escolar García y don Manuel Rico Prada, representados por la procurador de los tribunales doña Flora Toledo Hontiyuelo. Ha sido parte el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por escrito registrado, por el Juzgado Decano de Madrid, el dos de abril de abril de dos mil nueve, el Letrado de la Comunidad de Madrid,

obrando en representación de don Ignacio González González, entonces vicepresidente y portavoz del Gobierno de dicha Comunidad, interpuso demanda de juicio ordinario, contra don Manuel Rico Prada, don Ignacio Escolar García, don Jesús Maraña Marcos, don Félix Monteiro de la Fuente y Mediapubli Sociedad de Publicaciones y Ediciones, SL, en defensa del derecho al honor de dicho representado.

En la demanda, la representación procesal de don Ignacio González González precisó que demandaba a Mediapubli Sociedad de Publicaciones y Ediciones, SL, como propietaria y editora del diario Público, a don Manuel Rico Prada y a don Ignacio Escolar García como autores de varios artículos publicados en él, y a don Félix Monteiro de la Fuente y don Jesús Maraña Marcos, respectivamente, como director y subdirector del mismo diario.

En síntesis y en lo que importa para la decisión del conflicto, alegó dicha representación procesal que el diario Público inició, el veintiocho de enero de dos mil nueve, una campaña de difamación contra don Ignacio González González, con la publicación de una serie de artículos periodísticos y con significativos titulares, en la portada, así como en las respectivas páginas, con la única finalidad de dañar la reputación de su representado.

Señaló, como precedentes, algunos artículos publicados en la revista Tiempo, sobre los mismos asuntos y, con referencia al diario Público, alegó que el ejemplar correspondiente al veintiocho de enero de dos mil nueve tenía una portada en la que aparecía el titular "*El dossier que Rajoy no investigó*" y contenía un artículo periodístico del que era autor don Manuel Rico Prada – cuya copia aportaba como documento número 5 -, encabezado por el titular "*Los informes que alimentan la guerra del PP. El dossier principal sobre el número dos de Aguirre tiene sesenta y nueve páginas y detalla patrimonio, adjudicaciones y relaciones de González*".

Que en dicho artículo el autor, con esa referencia al número de folios del supuesto expediente – relativo a su representado y a otros -, intentaba injuriar, insistiendo, además, en adjudicaciones “*presuntamente irregulares*” llevadas a cabo por “*organismos controlados por el vicepresidente*”, sin referencia alguna a los principios de legalidad y competencia que inspiraban el derecho administrativo, conforme al que se había realizado los actos imputados.

Que el diario Público de veintinueve de enero de dos mil nueve se refería, en portada, a las “*adjudicaciones sospechosas del número dos de Aguirre*” y contenía un artículo, del que era autor don Manuel Rico Prada, con el titular “*los contratos sospechosos de González. Las cinco adjudicaciones de la Comunidad de Madrid que encendieron las alarmas del Partido Popular*” – cuya copia aportaba como documento número 6 -.

Que en dicho artículo el autor utilizaba términos como “*sospechosas*”, ocultaba datos y narraba hechos falsos o no contrastados, sobre la relación del vicepresidente de la Comunidad y un determinado empresario, sobre la adjudicación de obras en las carreteras madrileñas, sobre la adjudicación de la gestión y explotación de un campo de deportes, la plaza de toros de Las Ventas y las televisiones digitales de Madrid.

Que ese mismo día don Ignacio González González declaró que las contrataciones se habían efectuado con cumplimiento de la legalidad, lo que fue publicado en términos ambiguos en el ejemplar del diario Público del treinta de enero de dos mil nueve.

Que en el mismo diario, en la edición correspondiente al veintinueve de enero de dos mil nueve, se publicó un artículo, firmado por don Ignacio Escolar García, con el titular “*Martín Marín. El tercer pasajero Pedro Antonio Martín Marín viajó a Suráfrica con González y Sánchez*” – cuya copia acompañaba como documento número 6 -, con un contenido insidioso, ya que el autor volvía a utilizar el término “*polémico*”, lo que evidenciaba

el propósito de ofender.

Que en el ejemplar del diario Público del tres de febrero de dos mil nueve, con el titular "*Cinco preguntas para el señor González*", se publicó un artículo firmado por don Manuel Rico Prada – cuya copia aportaba como documento número 11 – en el que se repetían los contenidos anteriores, con unos términos de nuevo insidiosos y sobre unos datos falsos.

Que en el ejemplar del diario Público correspondiente al cuatro de febrero de dos mil nueve, con la firma de don Ignacio Escolar García, se publicó un artículo con el título "*Rajoy: mejor vago que cómplice*", en el que se volvía a insistir de manera inexacta e intencionada en la idea de que la corrupción alcanzaba al demandado.

Que en la edición del diario Público, edición de cinco de febrero de dos mil nueve, se publicó, firmado por don Manuel Rico Prada, un artículo titulado "*Una firma beneficiada por González tiene de socio a su hermano. Pablo González adquirió en noviembre de dos mil ocho más del treinta por ciento del capital de Tecnoconcret, concesionaria del campo de golf adjudicado por el vicepresidente*".

Que dicho artículo – la copia del que aportaba como documento número 14 - partía de una premisa falsa, ya que su representado no acordó la adjudicación, sino el Canal de Isabel II, por medio de sus órganos sociales; y que en él se insistía en las ideas de polémica y de injusto beneficio, totalmente inexactas.

Que en la edición del seis de febrero de dos mil nueve, el mismo diario publicó, con la firma de don Manuel Rico Prada, un artículo titulado "*El número dos de Aguirre falta de nuevo a la verdad*" y otro encabezado por la afirmación de que "*Un cuñado de González fue promotor del proyecto del campo de golf del Canal. Empresas relacionadas con familiares del vicepresidente se quedaron con las subcontratas*". Y, con la firma de don Ignacio Escolar García, un tercer artículo titulado "*De los González y Aguirre de toda la vida*".

Que en dichos artículos – aportados como documento número 15 - se expresaban hechos falsos y se ocultaban datos esenciales, con un evidente propósito de difamar al ahora demandante.

Que en el ejemplar del diario Público del día dieciséis de febrero de dos mil nueve, con la portada “*Adjudicaciones en la Comunidad de Madrid. Una empresa beneficiada por el número dos de Aguirre multiplicó por diecisiete sus ingresos*”, se publicaron dos artículos titulados “*Los ingresos del socio de los González crecieron un 1 686%. La empresa beneficiada por el número dos de Aguirre pasó de facturar 95 000 € a 1,7 millones*” y “*El gobierno del PP oculta información a la Asamblea*”, que firmaba don Manuel Rico Prada – cuyas copias aportaba como documento número 16 -, con la misma finalidad difamatoria, exteriorizada con el empleo de términos tales como “*beneficiada*” y con un contenido totalmente sesgado, faltando a la verdad sobre las explicaciones dadas por el demandante.

Que en la edición del mismo diario correspondiente al veinticinco de febrero de dos mil nueve, con una portada referida a “*La trama de Madrid. Las sospechas de corrupción cercan el núcleo duro de Aguirre sobre las adjudicaciones a favor de un socio de su familia*”, se contenía un artículo firmado por don Manuel Rico Prada, titulado “*La Asamblea examina las concesiones de González. Dio la explotación de un campo de golf a un socio de su hermano*” – cuya copia aportaba como documento número 17 -, escrito con la misma finalidad difamatoria, exteriorizada con términos tales como “*la trama*”, “*sospechas de corrupción*”, “*crean*”, “*núcleo duro*” y “*adjudicaciones a favor de...*”.

Que el veinticinco de febrero de dos mil nueve el Vicepresidente de la Comunidad de Madrid compareció ante la Asamblea de la misma, a petición propia, a fin de explicar las circunstancias de las contrataciones efectuadas por el Canal de Isabel II, de lo que se hicieron eco varios

periódicos, pero no Público, que guardó silencio sobre aquella importante circunstancia.

Que el diario Público, en la edición de ocho de marzo de dos mil nueve, publicó un artículo que firmaba don Ignacio Escolar García, con el título *“El misterio del área 124”* – cuya copia aportaba como documento número 22 -.

Que en dicho artículo el autor faltaba a la verdad al imputar al demandante la intermediación en una supuesta operación inmobiliaria en Arganda del Rey, así como la percepción de unas comisiones, inventándose datos, totalmente falsos.

Que en el ejemplar del mismo diario correspondiente al dieciséis de marzo de dos mil nueve, con la portada referida a *“El número dos de Aguirre inyectó dinero público en la empresa de su profesor de pádel la sociedad de capital riesgo de la Comunidad de Madrid invirtió 1 millón de euros en Ingesport”*, aparecieron dos artículos – cuyas copias aportaba como documento número 25 -, ambos escritos por don Manuel Rico Prada, con los títulos *“González benefició a la firma de su profesor de pádel. La sociedad de capital riesgo de la Comunidad de Madrid inyectó 1,3 millones en la empresa donde trabajaba Carlos Martín. Este admitió que la decisión había sido del <vice>”* y *“La negociación la hice yo. Afirma el dueño de Ingesport”*.

Que el contenido de esos artículos estaba fuera de contexto, porque no se desarrollaba en ellos lo que aparecía dicho en los titulares, totalmente inveraces y sin el necesario contrato previo.

Que los referidos artículos y sus epígrafes contenían imputaciones y juicios de valor lanzados contra su representado con el ánimo de difamarle, en deshonra, descrédito y menosprecio del mismo, con insinuaciones e imputaciones directas de hechos camuflados en pregunta e hipótesis que evidenciaban un ánimo de ofender y, al fin, una negligencia de quienes eran profesionales del periodismo. Insistió en que las adjudicaciones y contrataciones referidas en ellos se habían producido siguiendo los procedimientos

establecidos y con la intervención de los órganos competentes.

Que los perjuicios causados a la reputación de su representado eran incalculables, pero que teniendo en cuenta la gravedad de las imputaciones y la persistencia en mantenerlas determinaban la procedencia de una indemnización de seiscientos mil euros.

Tras invocar las normas procesales sobre competencia y legitimación, activa y pasiva, señaló como aplicables los artículos 18, apartado 1, de la Constitución Española, 2, apartado 1, 7, apartado 7, 9, apartado 1, de la Ley 1/1982, de 5 de mayo, y 65, apartado 2, de la Ley 14/1966, de 18 de marzo.

Con esos antecedentes, la representación procesal de don Ignacio González González, en el suplico de la demanda, interesó del Juzgado de Primera Instancia competente una sentencia por la que: *“Primero. Se declare que las manifestaciones de don Manuel Rico Prada, don Ignacio Escolar y don Jesús Maraña, suministradas en el diario Público, en las fechas expuestas en la demanda, sobre el hoy demandante, don Ignacio González González, conforman una intromisión ilegítima en su derecho al honor. Segundo. Se condene a los demandados don Manuel Rico Prada, don Ignacio Escolar y don Jesús Maraña, don Félix Monteiro y Mediapubli Sociedad de Publicaciones y Ediciones, SL, periodistas colaboradores, subdirector, director y editora, respectivamente, del diario Público: 1º) A estar y pasar por la anterior declaración, 2º) a poner fin a las actuaciones descritas o a cualesquiera otras de contenido equivalente que también constituyan intromisión ilegítima en el derecho al honor de don Ignacio González González, incluyendo la supresión de la publicidad permanente que a dichos artículos se da mediante su inclusión en las correspondientes páginas webs. del medio de comunicación diario Público y otras a que dicho medio pudiera direccionar o enlazar, incluyendo la página web escolar. net. 3º) a abstenerse en lo*

sucesivo de realizar actos que comporten una intromisión ilegítima en el derecho de don Ignacio González González en las actuaciones descritas. 4º) a indemnizar solidariamente a don Ignacio González González por los daños que le han sido causados en su honor en la cantidad de seiscientos mil euros (600 000 €). Tercero. Que, en consecuencia, se condene a los demandados a publicar a su costa la sentencia que ponga fin al procedimiento, ordenándose la inserción del texto literal de la sentencia condenatoria en el citado diario Público, dentro de los cinco días siguientes a que gane firmeza o se disponga ejecución, con el mismo formato y alarde editorial con que se han producido las publicaciones objeto de demandada, que incluirán en todo caso una portada a toda plana con dicha condena a los demandados. Cuarto. Todo ello, con imposición de costas los demandados”.

SEGUNDO. La demanda fue repartida al Juzgado de Primera Instancia número Cincuenta y cinco de Madrid, que la admitió a trámite por auto de catorce de mayo de dos mil nueve, conforme a las reglas del juicio ordinario, con el número 802/2009.

Mediapubli Sociedad de Publicaciones y Ediciones, SL, don Félix Monteiro de la Fuente, don Jesús Maraña Marcos, don Ignacio Escolar García y don Manuel Rico Prada fueron emplazados y se personaron en las actuaciones, representados por la procurador de los tribunales doña Flora Toledo Hontiyuelo.

La representación procesal de los demandados contestó conjuntamente la demanda, por escrito registrado el catorce de septiembre de dos mil nueve.

En él, en síntesis y en lo que importa para la decisión del conflicto, dicha representación procesal alegó que don Jesús Maraña Marcos no había firmado ninguno de los artículos a que se refería la demanda.

Que la representación y defensa del demandante

no correspondía a los servicios jurídicos de la Comunidad, sino, en su caso, a los profesionales en ejercicio, como los demás ciudadanos, ya que el acto accionaba en defensa de sus propios intereses personales.

Que no era cierta la campaña de acoso periodístico que en la demanda se imputaba a los demandados, los cuales habían ejercitado los derechos fundamentales a la libertad de información sobre noticias veraces y a la libertad de expresión sobre asuntos de interés general. Que no cabía hablar de lesión al honor del demandante, en ninguno de los artículos periodísticos publicados por Público, cuyo contenido detalló, negando que en ellos se efectuaran imputaciones con ánimo vejatorio, al tratarse de informaciones veraces y opiniones independientes sobre asuntos de interés general que afectaban al Vicepresidente de la Comunidad Autónoma y presidente de la empresa pública Canal de Isabel II; que no había en ellos insinuaciones ni afirmaciones de hechos camufladas como preguntas o hipótesis ni falta de diligencia en los periodistas codemandados, sino un ejercicio responsable y diligente del periodismo de investigación.

Que, en resumen, lo que pretendía el demandante era acallar a un medio crítico ante el tratamiento de unos hechos, acaecidos y de indudable interés general.

Por último, señaló lo excesivo de la indemnización reclamada en la demanda.

En el suplico del escrito de contestación la representación procesal de los demandados interesó del Juzgado de Primera Instancia número Cincuenta y cinco de Madrid una sentencia que desestimara la demanda íntegramente e impusiera las costas procesales al demandante.

TERCERO. Celebrada la audiencia previa, el Juzgado de Primera Instancia número Cincuenta y cinco de Madrid dictó, el quince de marzo de dos mil diez, auto desestimatorio del recurso de

reposición interpuesto por el demandante contra otro anterior que había declarado un defecto de postulación del mismo, denunciado en la contestación a la demanda, en el sentido de que no podía ser defendido y representado por el Letrado de la Comunidad Autónoma de Madrid. Subsanao el defecto y celebrado el acto del juicio, practicada la prueba que, propuesta, había sido admitida, el Juzgado de Primera Instancia número Cincuenta y cinco de Madrid dictó sentencia en el juicio ordinario número 802/2009, el día trece de mayo de dos mil once, con la siguiente parte dispositiva: *“Fallo. Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por la procuradora doña María del Rosario Victoria Bolivar, en nombre y representación de don Ignacio González González, contra don Manuel rico Prado, don Ignacio Escolar, don Jesús Maraña, don Félix Monteiro y Mediapubli Sociedad de Publicaciones y Ediciones, SL, todo ello condenando a la parte actora al pago de las costas causadas”*.

CUARTO. La representación procesal de don Ignacio González González recurrió en apelación tanto el auto de quince de marzo de dos mil diez como la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número Cincuenta y cinco de Madrid, en el juicio ordinario número 802/2009, el día trece de mayo de dos mil once. Las actuaciones se elevaron a la Audiencia Provincial de Madrid, en la que se turnaron a la Sección Duodécima de la misma, que tramitó el recurso de apelación con el número 704/2011 y dictó sentencia con fecha veintisiete de junio de dos mil doce, con la siguiente parte dispositiva: *“Fallamos. Primero. Desestimar el recurso de apelación interpuesto por don Ignacio González González, contra el auto dictado en este procedimiento, por el Juzgado de Primera Instancia número Cincuenta y cinco de Madrid, en fecha quince de marzo de dos mil diez, auto que ratificamos en su integridad. Segundo. Desestimar*

el recurso de apelación interpuesto por don Ignacio González González contra la sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrada del Juzgado de Primera Instancia número Cincuenta y cinco de Madrid en juicio ordinario número 802/2009 y, en su consecuencia, confirmamos íntegramente dicha resolución. Tercero. Imponemos al apelante las costas ocasionadas en esta segunda instancia”.

QUINTO. La representación procesal de don Ignacio González González interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada, en el rollo número 704/2011, por la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Madrid con fecha veintisiete de junio de dos mil doce.

Las actuaciones se elevaron a la Sala Primera del Tribunal Supremo que, por auto de doce de marzo de dos mil trece, decidió: *“Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de don Jaime Ignacio González González, contra la sentencia dictada, con fecha veintisiete de junio de dos mil doce, por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Decimosegunda), en el rollo de apelación número 704/2011, dimanante de los autos de juicio ordinario número 802/2009 del Juzgado de Primera Instancia número Cincuenta y cinco de los de Madrid”.*

SEXTO. El recurso de casación interpuesto por la representación procesal de don Ignacio González González, contra la sentencia dictada, en el rollo número 704/2011, por la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Madrid, con fecha veintisiete de junio de dos mil doce, se compone de cuatro motivos, en los que el recurrente, con fundamento en la norma segunda del apartado 1 del artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denuncia.

PRIMERO. La infracción de la norma del apartado 1 del artículo 18 de la Constitución Española y de los artículos 2, apartado 1, 7, apartado 7, y 9, apartado 1, ordinal tercero, de la Ley Orgánica

1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, tal como los interpreta el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional.

SEGUNDO. La vulneración de la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo y de la doctrina del Tribunal Constitucional.

TERCERO. La infracción de la norma del apartado 1 del artículo 18 de la Constitución Española y de los artículos 2, apartado 1, 7, apartado 7, y 9, apartado 1, ordinal tercero, de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, tal como los interpreta el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional respecto del derecho al honor.

CUARTO. La infracción de la norma del apartado 1 del artículo 18 de la Constitución Española y de los artículos 2, apartado 1, 7, apartado 7, y 9, apartado 1, ordinal tercero, de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, tal como los interpreta el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, respecto de la valoración realizada a cada uno de los artículos publicados en el diario Público.

SÉPTIMO. Evacuado el traslado conferido al respecto, la procurador de los tribunales doña Flora Toledo Hontiyuelo, en nombre y representación de Mediapubli Sociedad de Publicaciones y Ediciones, SL, don Félix Monteiro de la Fuente, don Jesús Maraña Marcos, don Ignacio Escolar García y don Manuel Rico Prada, impugnó el recurso, solicitando se declarase no haber lugar al mismo.

OCTAVO. En su informe de veintidós de mayo de dos mil trece el Fiscal interesó la desestimación del recurso, por razón de que la información y opinión expresada en los artículos periodísticos controvertidos reunían las condiciones constitucionalmente exigidas para resultar

amparadas por la libertad de información.

NOVENO. Evacuado el traslado conferido al respecto, la procurador de los tribunales doña Flora Toledo Hontiyuelo, en nombre y representación de Mediapubli Sociedad de Publicaciones y Ediciones, SL, don Félix Monteiro de la Fuente, don Jesús Maraña Marcos, don Ignacio Escolar García y don Manuel Rico Prada, impugnó el recurso, solicitando se declarase no haber lugar al mismo.

DÉCIMO. No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló como día para votación y fallo del recurso el cuatro de septiembre de dos mil catorce, en que el acto tuvo lugar.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. **JOSÉ RAMÓN FERRÁNDIZ GABRIEL**,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Resumen de los antecedentes.
Don Ignacio González González, entonces Vicepresidente y Portavoz del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid, pretendió en la demanda – con fundamento en los artículos 18, apartado 1, de la Constitución Española, 2, apartado 1, y 7, apartado 7, de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen - la declaración de que los demandados – que lo habían sido, en sus respectivos casos, como autores de varios artículos publicados en el diario Público, como encargados de la dirección y la subdirección del periódico y como editora del mismo -, habían cometido intromisiones ilegítimas en su derecho al honor.

También pretendió la condena de los demandados a indemnizarle, solidariamente, en los daños que afirmó le habían causado.

Alegó el demandante que, entre los meses de enero y marzo de dos mil nueve, en el diario Público se habían publicado diversos artículos a él referidos, con los expresivos titulares siguientes:

(a) *“Los informes que alimentan la guerra del PP. El dossier principal sobre el número dos de*

Aguirre tiene sesenta y nueve páginas y detalla patrimonio, adjudicaciones y relaciones de González” – ejemplar del veintiocho de enero de dos mil nueve: con una portada en la que se exponía *“El dossier que Rajoy no investigó”* -;

(b) *“Los contratos sospechosos de González. Las cinco adjudicaciones de la Comunidad de Madrid que encendieron las alarmas del Partido Popular”* y *“Martín Marín. El tercer pasajero Pedro Antonio Martín Marín viajó a Suráfrica con González y Sánchez”* – ejemplar del veintinueve de enero del mismo año: con una portada referida a las *“Adjudicaciones sospechosas del número dos de Aguirre”* -;

(c) *“Cinco preguntas para el señor González”* – ejemplar de tres de febrero de dos mil nueve -; (d) *“Rajoy: mejor vago que cómplice”* – ejemplar del cuatro de febrero de dos mil nueve -;

(e) *“Una firma beneficiada por González tiene de socio a su hermano. Pablo González adquirió, en noviembre de dos mil ocho, más del treinta por ciento del capital de Tecnoconcret, concesionaria del campo de golf adjudicado por el vicepresidente”* - edición de cinco de febrero de dos mil nueve -;

(f) *“El número dos de Aguirre falta de nuevo a la verdad”, “Un cuñado de González fue promotor del proyecto del campo de golf del Canal. Empresas relacionadas con familiares del vicepresidente se quedaron con las subcontratas”* y *“De los González y Aguirre de toda la vida”* - edición del seis de febrero de dos mil nueve -;

(g) *“Adjudicaciones en la Comunidad de Madrid. Una empresa beneficiada por el número dos de*

Aguirre multiplicó por diecisiete sus ingresos”, “Los ingresos del socio de los González crecieron un 1 686%. La empresa beneficiada por el número dos de Aguirre pasó de facturar 95 000 € a 1,7 millones” y “El gobierno del PP oculta información a la Asamblea” – ejemplar del día dieciséis de febrero de dos mil nueve -;

(h) “La Asamblea examina las concesiones de González. Dio la explotación de un campo de golf a un socio de su hermano”, – ejemplar del veinticinco de febrero de dos mil nueve -;

(i) “El misterio del área 124” – edición de ocho de marzo de dos mil nueve, cuya portada se refería a “La trama de Madrid. Las sospechas de corrupción cercan el núcleo duro de Aguirre sobre las adjudicaciones a favor de un socio de su familia” -;

(j) “González benefició a la firma de su profesor de pádel. La sociedad de capital riesgo de la Comunidad de Madrid inyectó 1,3 millones en la empresa donde trabajaba Carlos Martín. Este admitió que la decisión había sido del <vice>” y “La negociación la hice yo. Afirma el dueño de Ingesport” - ejemplar correspondiente al dieciséis de marzo de dos mil nueve, en cuya portada se proclamaba “El número dos de Aguirre inyectó dinero público en la empresa de su profesor de pádel. La sociedad de capital riesgo de la Comunidad de Madrid invirtió 1 millón de euros en Ingesport” -.

Alegó el demandante que los mencionados titulares y el contenido de los correspondientes artículos contenían reiterados y ofensivos juicios de valor en su contra, constitutivos de verdaderas imputaciones alejadas de la verdad, teniendo en cuenta que las adjudicaciones y contrataciones en ellos mencionados habían sido decididas, no individualmente por el demandante, sino por las personas jurídicas competentes, siguiendo los procedimientos legalmente establecidos y de conformidad con las normas administrativas aplicables.

Afirmó que los titulares y los artículos no fueron respetuosos con la verdad en el tratamiento de los

hechos y, en todo caso, resultaron de la negligencia profesional de los autores, director y editora del diario.

Las acciones declarativa y de condena ejercitadas en la demanda fueron desestimadas por los Tribunales de las dos instancias.

El de la primera trató el conflicto como un supuesto de colisión entre derechos fundamentales. Por un lado, el honor - reconocido en el artículo 18, apartado 1, de la Constitución Española - y, por otro, el de expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, así como el de comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión - reconocidos en las letras a) y d) del apartado del artículo 20 del mismo texto –.

Enjuicio el supuesto según el método de la ponderación y concluyó negando que, dadas las circunstancias concurrentes en las informaciones y opiniones expresadas en los artículos - sobre “[...] cinco adjudicaciones de la Comunidad de Madrid [...]” -, por su interés público y la significada condición política del demandante, así como por los términos empleados en los respectivos relatos – que *“mantienen un mismo hilo argumental, esto es, la información que se desprende del contenido del dossier que llegó a manos del periódico y que se van desgranando de manera paulatina, conteniendo [...] repeticiones a modo de recordatorio [...] así como numerosas valoraciones de la información”* –, los demandados hubieran cometido la intromisión ilícita afirmada en la demanda.

La Audiencia Provincial compartió la idea de que el conflicto - producido *“entre dos derechos fundamentales, el derecho al honor y el derecho a la información y la libertad de expresión”* -, debía ser decidido conforme a la técnica de la ponderación, en un plano abstracto – con la valoración del peso de los respectivos derechos en una sociedad democrática – y, en un plano

concreto - atendiendo a las circunstancias concurrentes en el caso -.

En el primer plano, el Tribunal de apelación destacó la posición hegemónica reconocida a las libertades protegidas en el artículo 20 de la Constitución Española - por su *“dimensión trascendente en función de su doble carácter de libertad individual y de garantía institucional de una opinión pública libre e indisolublemente unida al pluralismo político dentro de un Estado democrático”* -, así como la distinción existente entre el derecho a la información y la libertad de expresión y los requisitos de uno y otra.

En el segundo plano afirmó la relevancia de las noticias publicadas – *“el demandante es un cargo público de primer orden en la Comunidad de Madrid y en determinados organismos autónomos de la misma. Si todas las noticias, sin excepción, se refieren a su actuación como tal cargo público, adquieren relevancia pública, pues quien ostenta el poder ha de estar sometido al escrutinio constante de sus actos por parte de sus conciudadanos, como elemental regla democrática que legitima el ejercicio de aquel poder que en sus manos se ha depositado”* -, pese a la falta de rigurosa actualidad y reiteración de los hechos a que se referían.

Afirmó la veracidad de la información, en el sentido expuesto, poniendo de manifiesto que *“en los artículos examinados no se imputa la comisión de una ilegalidad, sino que se desvelan o manifiestan datos que pueden hacer de aquella actuación <sospechosa> o <polémica>, lo que no es sino la manifestación del derecho a la crítica, amparado por la libertad de expresión”*.

Por último, negó el Tribunal que el relato de los hechos y opiniones contuviera alguna *“palabra o frase formalmente injuriosa o insultante o que resulte innecesaria para relatar el hecho o [...] el dato en que cada noticia consiste”*.

Por lo que, al fin, desestimó el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

Contra la sentencia de la Audiencia Provincial

interpuso recurso de casación don Ignacio González González, por cuatro motivos, a los que damos respuesta seguidamente.

SEGUNDO. Enunciado y fundamentos de los motivos del recurso de casación del demandante.

En tres de los motivos de su recurso de casación – que aparecen tratados en los apartados tercero, quinto y sexto del escrito de interposición – denuncia la representación procesal de don Ignacio González González la infracción de los mismos preceptos: los contenidos en los artículos 18, apartado 1, de la Constitución Española, 2, apartado 1, 7, apartado 7, y 9, apartados 1 y 3, de la Ley 1/1982, de 5 de mayo.

En el restante motivo – el segundo – se refiere el recurrente a la jurisprudencia y a la doctrina del Tribunal Constitucional recaídas en la interpretación y la aplicación de las repetidas normas.

Como razón de la impugnación expone la ausencia de los requisitos precisos para la prevalencia de la libertad de información sobre su honor, a la vista de las circunstancias del caso.

En concreto, niega la veracidad de la información y, en último caso, la diligencia de los demandados en la comprobación previa de los hechos – motivo primero -, así como la relevancia de las noticias – motivo tercero -.

En el motivo cuarto el recurrente pone en relación la falta de los referidos condicionantes de la prevalencia de las libertades del artículo 20 de la Constitución Española con cada uno de los artículos señalados en la demanda como instrumentos del ataque a su honor.

En definitiva, mediante el recurso de casación la representación procesal de don Ignacio González González plantea, en su integridad, la cuestión sustantiva que había presentado en las dos instancias.

TERCERO. El conflicto entre derechos

fundamentales.

La respuesta al recurso ha de iniciarse con la repetición de la doctrina del Tribunal Constitucional – entre otras muchas de innecesaria cita, en la sentencia 21/2000, de 31 de enero -, coincidente con la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, según la que, en los casos de colisión de los derechos fundamentales al honor y al ejercicio de las libertades reconocidas en las letras a) y d) del apartado 1 del artículo 20 de la Constitución Española – que, como expusieron en sus sentencias los Tribunales de las dos instancias, se da en el caso enjuiciado -, debe tenerse en cuenta la posición especial que ocupan estas últimas en nuestro ordenamiento, pues su protección, además de servir de amparo a un interés individual, garantiza la posibilidad de una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio de los Estados democráticos.

En su sentencia 79/2014, de 28 de mayo, el Tribunal Constitucional destacó que el artículo 20 de nuestra norma fundamental, además de consagrar el derecho a la libertad de expresión y a comunicar o recibir libremente información veraz, garantiza un interés constitucional, cual es la formación y existencia de una opinión pública libre, convertida en uno de los pilares de una sociedad democrática, pues *“para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas [...]”*, al extremo de que *“sin comunicación pública libre quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el artículo 1, apartado 2, de la Constitución Española, que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política”*. Con cita de otras, recuerda la sentencia mencionada en el párrafo anterior, con referencia a la libertad de expresión, que la misma constituye

"uno de los fundamentos indiscutibles del orden constitucional español, colocada en una posición preferente y objeto de especial protección", lo que hace que esté necesitada de un "amplio espacio", de "un ámbito exento de coacción lo suficientemente generoso como para que pueda desenvolverse sin angosturas, esto es, sin timidez y sin temor", de manera que "no disuadir la diligente, y por ello legítima, transmisión de información" constituye "un límite constitucional esencial". Razón por la que han de quedar amparadas en el derecho fundamental a la libertad de expresión "aquellas manifestaciones que, aunque afecten al honor ajeno, se revelen como necesarias para la exposición de ideas u opiniones de interés público".

En el caso enjuiciado tuvo en cuenta el Tribunal de apelación, al igual que había hecho el de la primera instancia, la distinción entre el derecho a la libertad de expresión, cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones, incluidas las apreciaciones y los juicios de valor, y el derecho a comunicar información, esto es, a la difusión de aquellos hechos noticiables. Y puso de relieve que en el caso que enjuiciaba se manifestaba la usual dificultad de separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la simple narración de hechos – pues, como destaca el Tribunal Constitucional en numerosas sentencias, a menudo el mensaje sujeto a escrutinio consiste en una amalgama de ambos y la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos, del mismo modo que la comunicación de hechos o de noticias comprende normalmente algún elemento valorativo y se emite con el propósito de formar una opinión.

En todo caso, la distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado, y comunicación informativa de hechos, de otro, tiene una importancia decisiva a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades – como señala la sentencia del Tribunal Constitucional 79/2014 -, pues mientras los hechos son

susceptibles de prueba, no sucede lo mismo con las opiniones o juicios de valor, que no se prestan a una demostración de exactitud.

Ha de añadirse, en términos reiterados por el Tribunal Constitucional – en la misma sentencia 79/2014, que reproduce los de otras anteriores – que *"los límites permisibles de la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que si se tratase de simples particulares sin proyección pública alguna, pues, en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública"*, pues, como recuerda el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, quienes los ejercen se exponen, inevitable y conscientemente, a un control atento de sus hechos y gestos tanto por los periodistas como por la totalidad de los ciudadanos, al extremo de quedar sujeto a la carga de una mayor tolerancia. En el mismo sentido la sentencia del Tribunal Constitucional 19/1996, de 12 de febrero, precisó que las personas que ejercen funciones públicas, o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, deben soportar un cierto mayor riesgo de injerencia en sus derechos de la personalidad que las personas privadas, por razón de que en la base de toda sociedad democrática está la formación de una opinión pública libre y plural que, en principio y salvo excepcionales limitaciones, puede tener acceso a la información que afecta al funcionamiento de las instituciones públicas. En la categoría de personajes públicos deben incluirse, desde luego, las autoridades, que, como el recurrente, deben soportar que las actuaciones que realizan en el ejercicio de sus cargos y funciones se vean sometidas al escrutinio de la opinión pública y, en consecuencia, que no sólo se divulgue información sobre lo que digan o hagan en el ejercicio de sus funciones, sino, incluso, sobre lo que digan o hagan al margen de las

mismas, siempre que tenga una directa y evidente relación con el desempeño de sus cargos – sentencia del Tribunal Constitucional 148/2001, de 27 de junio -.

En tales casos, y en tanto lo divulgado se refiera directamente al ejercicio de las funciones públicas, no puede el afectado oponer sin más los derechos del artículo 18, apartado 1, de la Constitución Española –. Ciertamente, fuera de tales supuestos, es decir si lo divulgado viniera acompañado de expresiones formalmente injuriosas o se refiriese a cuestiones cuya revelación o divulgación fuera innecesaria para la información, el personaje público es, a todos los efectos, un particular como cualquiera – sentencia del Tribunal Constitucional 192/1999, de 25 de octubre -.

II.- No obstante, la protección constitucional de la libertad de información no es absoluta, sino que está condicionada a que tenga por objeto hechos con relevancia pública, en el sentido de noticiables, y a que sea veraz – por todas, sentencias del Tribunal Constitucional 139/2007, de 4 de junio, y 68/2008, de 23 de junio -.

A.- La relevancia pública de la información puede resultar – sentencia del Tribunal Constitucional 54/2002, de 15 de abril y las que en ella se citan - de su materia u objeto - asuntos públicos de interés general que contribuyan a la formación de la opinión pública - o de las personas implicadas en los hechos relatados - que han de tener el carácter de personaje público o notoriedad -.

En particular, la relevancia pública o interés general será mayor, como regla, cuando las noticias de interés se refieran a personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública. Entonces el peso de la libertad de información es más intenso. La veracidad no significa exactitud en el contenido de la información, sino que la protección constitucional se niega a quien trasmite como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante

las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente; todo ello sin perjuicio de que la exactitud pueda ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado.

La razón de ello se encuentra en la conveniencia, no de privar de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas, sino de imponer un deber de diligencia al informador a fin de que lo que transmita como hecho haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos.

En definitiva la veracidad debe entenderse en el sentido de exigir al informador que haya realizado, con carácter previo a la difusión de la noticia, una labor de averiguación de los hechos sobre los que verse la información, con la diligencia que es exigible a un profesional dedicado a esa actividad.

Claro que el nivel de esa diligencia no puede precisarse con carácter general, sino en consideración de las circunstancias de cada caso.

Por otro lado, lo relevante para la veracidad informativa no es que se pruebe en un proceso posterior la realidad de los hechos, sino el grado de diligencia observado para su comprobación con anterioridad a la publicación.

Por último, no constituye canon de la veracidad la intención de quien informa, sino la diligencia de su actuación, de manera que la forma de narrar y enfocar la noticia no tiene que ver con el juicio de la veracidad de la información, por más que deba tenerse en cuenta para examinar si, no obstante ser veraz, su fondo y su forma pueden resultar lesivos del honor de un tercero.

B.- En cuanto a la libertad de expresión, relevante para determinar el carácter meramente ofensivo de una expresión es su vinculación con el juicio de valor que se emite o con la información transmitida.

Quedan, por lo tanto, amparadas por la libertad de expresión aquellas manifestaciones que, aunque afecten al honor ajeno, se revelen necesarias para la exposición de ideas u opiniones de interés público - por todas, sentencias del Tribunal

Constitucional 107/1988, de 8 de junio, 171/1990, de 12 de noviembre, 204/2001, de 15 de octubre, y 181/2006, de 19 de junio -. En definitiva, el derecho a la libertad de expresión, al referirse a la formulación de pensamientos, ideas y opiniones, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, dispone de un campo de acción delimitado sólo por la ausencia de expresiones sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la formulación de las mismas - entre otras muchas, sentencias del Tribunal Constitucional 105/1990, de 6 de junio, 204/1997, de 25 de noviembre, 134/1999, de 15 de julio, 6/2000, de 17 de enero, 11/2000, de 17 de enero, 110/2000, de 5 de mayo, 112/2000, de 5 de mayo, 297/2000, de 11 de diciembre, 49/2001, de 26 de febrero, 148/2001, de 15 de octubre, y 9/2007, de 15 de enero -, ya que lo relevante para determinar el carácter meramente ofensivo de una expresión es su vinculación o desvinculación con el juicio de valor que se emite o con la información transmitida.

CUARTO. Desestimación del motivo.

La aplicación de la doctrina expuesta en el anterior fundamento determina la desestimación del recurso de casación.

I.- La relevancia pública de la información a que se refiere la demanda – negada por el recurrente en el motivo tercero - es evidente. Dicha exigencia, como se expuso, depende tanto de la materia que constituye su objeto - asuntos públicos sobre los que un correcto funcionamiento del sistema democrático reclama que la ciudadanía tenga opinión -, como del carácter público de la persona implicada.

Ambas condiciones concurren en el caso. Por un lado, los artículos periodísticos trataban, en todos los casos, de las circunstancias, objetivas y subjetivas, en las que se había perfeccionado la contratación pública por la Administración autonómica, entendida en sentido amplio y, en un caso, de investigaciones llevadas a cabo, al

respecto, en el seno del partido político al que pertenece el demandante. Por otro lado, éste tenía la condición de personaje público, en cuanto autoridad de primer orden en la Comunidad de Madrid.

Esa relevancia no desapareció por la relativa antigüedad de los hechos, ya que el correcto funcionamiento del sistema democrático exige que la ciudadanía conozca como gestionaron en el pasado los asuntos públicos quienes lo hacen en el presente, sobre todo si pretenden seguir haciéndolo en el futuro.

No cabe, por tanto, discutir con fundamento el interés de la sociedad por conocer las circunstancias que rodeaban, en la referidas y sensibles materias detalladas en el primero de los fundamentos, la gestión de los asuntos públicos por parte de quien había recibido de sus conciudadanos el correspondiente mandato, por virtud del que viene especialmente obligado a dar cuenta constantemente, a su iniciativa o a la de terceros.

II.- La veracidad de las noticias – negada en el motivo primero del recurso – también es evidente, a la vista de los hechos declarados probados. Como se expuso, la veracidad informativa no exige que se pruebe en un proceso posterior la realidad de los hechos ni que estos sean, de otro modo, confirmados, sino un razonable grado de diligencia observado para su comprobación con anterioridad a la publicación.

Como se relata en la sentencia recurrida la fuente de las noticias publicadas fueron unos expedientes mencionados en la demanda y en la contestación y, en particular, uno unido a las actuaciones, de cuya lectura resulta – como afirmó el Tribunal de apelación – que los autores de los artículos utilizaron sólo aquellos datos que pudieron confirmar, con indicación en los demás casos de tal circunstancia.

Aunque no pueda afirmarse la plena exactitud de la información – fundamentalmente, porque las actuaciones imputadas al demandante fueron

decididas por los órganos colegiados competentes -, no se trató de meras invenciones o insinuaciones sin ningún fundamento, por más que la exactitud pueda ser controvertida o el relato incurra en errores circunstanciales que no afectan a la esencia de lo informado.

Por último, como expuso también el Tribunal de apelación, hay que insistir en que resultan amparadas por la protección que se atribuye al derecho fundamental a la libertad de expresión aquellas manifestaciones que, aunque afecten al honor ajeno, se revelen como necesarias para la exposición de ideas u opiniones de interés público. Con razón afirmó el Tribunal de apelación que no había advertido en los distintos artículos periodísticos palabras o frases sin relación con los hechos objeto de información o con las ideas u opiniones expuestas, que resultasen innecesarias para la exposición de las mismas.

III.- En este contexto, no cabe atribuir al Tribunal de apelación – cuya sentencia coincide con el de la primera instancia – una incorrecta técnica en la aplicación del juicio de ponderación – como se hace en los motivos segundo y cuarto del recurso – por el que la jurisprudencia se guía en casos semejantes.

QUINTO. Régimen de las costas.

La desestimación del recurso de casación determina que las costas causadas con él corran a cargo del recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español y su Constitución.

F A L L A M O S

Declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por don Jaime Ignacio González González, contra la Sentencia dictada, con fecha veintisiete de junio de dos mil doce, por la Sección

Duodécima de la Audiencia Provincial de Madrid.
Las costas del recurso quedan a cargo del
recurrente.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación
correspondiente, con devolución de los autos y
rollo de apelación remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la
COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las
copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y
firmamos

José Ramón Ferrándiz Gabriel Antonio Salas Carceller

Ignacio Sancho Gargallo Rafael Sarazá Jimena

Sebastián Sastre Papiol

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el
EXCMO. SR. D. **José Ramón Ferrándiz Gabriel**, ponente que ha sido en
el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la
Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como
secretario de la misma, certifico.